

**4. Resolución de la Junta Electoral de Aragón de 5 de junio de 1987, por la que se revoca la de la Junta Electoral Provincial de 1 de junio de 1987, por la que no se daba aprobación a la papeleta presentada por Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.**

La Junta Electoral de Aragón, en reunión celebrada el día 5 de junio de 1987, ha aprobado, por unanimidad, la siguiente

**RESOLUCIÓN**

Presentado en esta Junta recurso por D. Adolfo Burriel Borque, representante de la Coalición Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, contra Resolución de la Junta Electoral Provincial de Zaragoza por la cual anulaba modelo de papeleta para elecciones a Cortes de Aragón en la provincia de Zaragoza (que se adjunta como anexo núm. 1), esta Junta Electoral ha tenido a bien estimar dicho recurso, fundamentando dicha resolución en las motivaciones que siguen:

1. En primer lugar señalaba la Junta Electoral Provincial como motivo para su decisión el hecho de que la papeleta anulada excedía 7,5 cm. del modelo oficial.

Aunque dicha longitud excede de lo dispuesto en el Decreto 20/1987, de 23 de febrero, de la Diputación General de Aragón, por el que se regulan las condiciones de los locales, urnas, sobres y demás impresos oficiales a utilizar en las elecciones a las Cortes de Aragón, en su anexo núm. 3, no se puede olvidar que los centímetros que allí se expresan (105 x 223) tienen carácter indicativo («tamaño aproximado»).

2. El segundo motivo aducido por dicha Junta para proceder a la anulación de la papeleta era el hecho de que faltaba la numeración en los candidatos y suplentes.

Este requisito no es exigido en ninguna de las normas aplicables (art. 70 Ley Orgánica del Régimen Electoral General; art. 28 Ley Electoral de la Comunidad Autónoma de Aragón y el ya citado Decreto 20/87, de 23 de febrero, de la Diputación General de Aragón). Es más, del citado artículo 28 de la Ley 2/87, Electoral de la Comunidad Autónoma de Aragón, se desprende que el orden viene dado por la situación de los candidatos en la lista cuando dice:

«los nombres y apellidos de los candidatos y de los suplentes, según su orden de colocación.»

3. El tercer motivo por el cual se anuló dicha papeleta fue la fuerte tonalidad de la misma.

A este respecto hay que señalar que la norma que regula el color de las papeletas para las diferentes elecciones del día 10 de junio (Real Decreto 509/87, de 1º de abril) únicamente indica que el color de las elecciones a Parlamentos Autonómicos será sepia. Esta Junta considera que la papeleta aquí anulada tiene este color aunque la tonalidad pueda diferir de la de otros modelos. Además, en ningún caso se podrá producir confusión con las papeletas utilizadas en las restantes elecciones que tienen lugar el día 10 de junio (elecciones al Parlamento Europeo, color azul claro en cualquiera de sus tonalidades y elecciones a Concejales, color blanco). Asimismo considera oportuno recordar la sentencia del Tribunal Supremo 4/77, de 21 de julio, en la cual este alto Tribunal no consideraba motivo suficiente de nulidad, sino una consecuencia lógica de las diferentes impresiones el hecho de que las papeletas presenten distinta tonalidad, siempre que se respete el color señalado por la normativa correspondiente.

Lo anteriormente expuesto viene avalado por dos principios fundamentales del proceso electoral, en primer lugar el hecho de que para anular una papeleta electoral ha de ser motivo fundamental el que pueda inducir a error o a no conocer con certeza la voluntad del elector; en segundo lugar, el principio, básico, por el cual todo elector debe tener las mayores facilidades para emitir su voto, y en este sentido el hecho de que ya se hayan repartido papeletas del modelo anulado podría suponer un grave perjuicio para el ejercicio de este derecho.

Estos principios que emanan de nuestro propio texto constitucional tienen su reflejo, muy abundante, en la doctrina del Tribunal Supremo (Sentencia 2/77, de 21 de julio; 4/77, de 21 de julio; 4/79, de 18 de abril; 10/79, de 10 de abril) siendo asimismo reiterados por numerosas instrucciones y resoluciones de la Junta Electoral Central (de 1 de marzo de 1979, de 19 de junio de 1976, entre otras).

Por todo ello, esta Junta revoca la decisión de la Junta Electoral Provincial y considera válida la papeleta que se adjunta como anexo.